MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

Resolución Jefatural Nº 00006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 25 de enero de 2024

VISTO:

El Informe N° 00013-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 18 de enero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N°007-2023-MIDAGRI-PSI-UGIRD de fecha 24 de enero de 2023, emitida por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje; los descargos presentados por el señor Aldazabal, y el Memorando N° 010-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD (Informe del órgano Instructor), emitido por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **PEDRO CARLOS ALDAZABAL SOSA**, en adelante el señor Aldazabal, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 029-2017-CAS-MINAGRI-PSI, como Jefe de la Oficina de Supervisión, por el periodo comprendido entre el 15 de setiembre de 2017 al 31 de marzo de 2018;

Que, el artículo 115º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *"La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (…). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso"*;

<u>Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento</u>

Que, el 27 de enero de 2021, mediante Oficio N° 00060-2021-CG/GRLA, el Gerente Regional de Control III de la Gerencia Regional de Control de Lambayeque, remitió a la Entidad el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC – Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, a fin que disponga la implementación de las recomendaciones del citado informe relacionados al inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el 05 de febrero de 2021, mediante Memorando Múltiple N° 00010-2021-MIDAGRI-PSI, el director ejecutivo, remitió a la Unidad de Administración y a la Unidad de

Asesoría Jurídica, el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC – Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, para el inicio de las acciones administrativas derivadas del deslinde de responsabilidad recomendadas por el órgano de Control Institucional, documento que fue derivado por correo electrónico a la Secretaría Técnica el 05 de febrero de 2021;

Que, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde a los hechos advertidos en el literal b) del numeral 1.1 y el literal a) del numeral 1.4 de la Observación N° 01, del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC, referido a la participación del señor Aldazabal, en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión, el cual señala lo siguiente:

> ***Numeral 1.1.***
> ***(…)***
> ***B) La segunda Ficha Técnica Definitiva presentada por el Contratista el 29 de noviembre de 2017, fue valorada, aprobada y comunicada al contratista el 4 de enero de 2018, a pesar que su presentación fue posterior e incongruente con las Bases Integradas y la oferta ganadora, y que generó retraso en la ejecución contractual.***
>
> ***Numeral 1.4.***
> ***(…)***
> ***A) Penalidades No aplicadas en las Valorizaciones por la suma de S/ 250,717.43: Respecto a la Valorización Nº 1, 3 y 4.***

Que, con fecha 06 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica emite el Informe de Precalificación N° 00160-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual emite pronunciamiento sobre la Observación N° 01, del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC "Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1"; recomendado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Adazabal, al haber presuntamente incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a "la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, con fecha 27 de agosto de 2021, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, mediante Resolución Jefatural N° 00168-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Aldazabal, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a "la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, mediante Carta N° 028-2021-CAS el señor Adazabal, solicita ampliación de plazo para la presentación de su descargo, el cual fue presentado mediante Carta N° 030-2021-CAS de fecha en los términos allí descrito del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Aldazabal, por las razones que allí se indican;

Que, en atención a los hechos expuestos en el aludido descargo; mediante Informe N° 00595-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 31 de agosto de 2021, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor, recomendó a la Dirección Ejecutiva declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00168-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Aldazabal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0113-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, la Dirección Ejecutiva declaró la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00168-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Aldazabal; ordenándo, al mismo tiempo, retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, en atención a los criterios expuestos en la precitada resolución;

Que, mediante Informe N° 00013-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 18 de enero de 2023, la Secretaría Técnica del PAD emite el Informe de Precalificación recomendado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Adazabal, al haber presuntamente incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a “las demás que señale la Ley”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 007-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 24 de enero de 2023, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Aldazabal, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir “las demás que señale la Ley”. La misma que le fue notificada el 25 de enero de 2023;

Que, mediante Carta N° 001-2023-CAS de fecha 01 de febrero de 2023, el señor Aldazabal solicita ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, asimismo, solicitó se remita todos los apéndices que corresponden al Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC;

Que, mediante Carta N° 00010-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 15 de noviembre de 2023, el Secretario Técnico del PAD como órgano de apoyo de los autoridades del PAD, atendió lo requerido por el señor Aldazabal remitiendo todos los apéndices que corresponden al Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC, asimismo, se le indicó que cuenta con cinco ()5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante Carta N° 065-2023-CAS de fecha 17 de noviembre de 2023, el señor Aldazabal solicita una ampliación de plazo de quince (15) días útiles para la presentación de descargos, la misma que fue concedida y comunicada mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023;

Que, mediante Carta N° 066-2023-CAS remitida mediante correo electrónico el 12 de diciembre de 2023, el señor Aldazabal presenta los descargos contra la falta imputada mediante Resolución Jefatural N° 007-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

Que, con fecha 30 de diciembre de 202, el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe Nro 00010-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, concluyendo que la falta imputada al señor Aldazabal ha quedado acreditada, por lo tanto, recomienda la sanción de treinta (30) días de suspensión, el mismo que le fue notificado el 17 de enero de 2023;

Que, con fecha 22 de enero de 2024, el señor Aldazabal solicitó se programe la fecha para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, precisando además que toda documentación se realice a su correo electrónico;

Que, mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2024, se notificó al Señor Aldazabal la fecha y hora para que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, siendo programada para el día 24 de enero de 2024 a las 10.00 de la mañana en las instalaciones de la Entidad;

Que, con fecha 24 de enero de 2024 a las 10.00 am se desarrolló el informe oral por parte del señor Aldazabal ante el Jefe de la Unidad de Administración en su condición de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Jefatural N° 007-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, se advierte que se imputa al señor Aldazabal haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil*: "q) Las demás que señale la Ley",* concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley Nº 27815, en razón que el señor Aldazabal transgredió el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, establecidos en el numeral 3) del artículo 6°, y en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley ° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por su participación en los siguientes hechos:

- *Emitió el Informe N° 5347-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS derivando la conformidad de la segunda Ficha Técnica Definitiva a fin de continuar con el trámite de aprobación y notificación al contratista, con lo cual habría inobservado lo establecido en los numerales 3 y 4 de los Lineamientos para la ejecución de actividades de necesidad inmediata formulados por la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0374-2017-MINAGRI, del 20 de setiembre de 2017, el numeral 10.1 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas y la Cláusula Décima del*

Contrato N° 102- 2017-MINAGRI-PSI, que indica que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), es la entidad encargada de la validación de la ficha técnica definitiva.

- *Emitió el Informe N° 4401-2017- MINAGRI-PSI-DIR-OS del 30 de noviembre de 2017, comunicando al Director de Infraestructura de Riego, que en atención al Informe N° 001-2017-MINAGRI-PSI-DIROS/JCR, recomienda continuar con el trámite de pago a favor del contratista por la suma de S/. 732, 384.94, señalando además que no corresponde aplicar la penalidad alguna hasta que el supervisor lo demuestre con documento cierto en el término de la distancia, por lo culmina sosteniendo que procede la Valorización N° 1.*

- *Emitió el Informe N° 483-2018- MINAGRI-PSI-DIR-OS recomendando continuar con el trámite de pago de la Valorización N° 3, a favor del contratista por la suma de S/. 248, 744.44 no cautelando lo establecido en las bases integradas y el contrato respecto a que la penalidad por el incumplimiento de provisión de maquinaria se aplicaba por la cantidad de maquinaria ofertada y no por la maquinaria señalada en la ficha técnica definitiva.*

Con relación a otorgar conformidad a la segunda ficha técnica definitiva, a pesar que su presentación fue posterior e incongruente con las Bases Integradas y la oferta ganadora, y que generó retraso en la ejecución contractual.

Que, sobre el particular, pese haberse tramitado la aprobación de FTD primigenia contando con la validación de la ANA y opinión favorable del supervisor de la actividad, el Contratista mediante Carta N° 0045-17/CONSORCIO CHICLAYO de 29 de noviembre de 2017 (Apéndice Nº 45), es decir, después de 27 días calendario luego de su presentación, ingresó ante la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo una segunda ficha técnica definitiva, que incluía modificaciones de las áreas de corte de las progresivas y anteriormente, sustentando la existencia de una diferencia de metrados en los volúmenes de corte de tramos ya ejecutados y los volúmenes de corte previstos en la Ficha Técnica Definitiva primigenia, detallando que: "(…) el ing. Segundo Alcides Culqui Ortiz, Director Técnico de la ejecución de la actividad, informó de la discrepancia de los volúmenes de corte ejecutados respecto a los volúmenes de corte de la ficha técnica, por lo que en la revisión se concluyó que se debió a un error de impresión, dicha observación ha sido levantada bajo la supervisión del topógrafo del PSI-Chiclayo(…)";

Que, adicionalmente, se advierte que el Órgano de Control señala que*: "sin sustento alguno, se advierte que también modificó la cantidad de maquinaria mínima definida en la integración de bases e incluidas en el perfeccionamiento del contrato; asimismo, incluyó el acápite de Conclusión y Recomendaciones en la cual mencionaba una eventual merma en el rendimiento de la maquinaria propuesta ante la presencia de*

nivel freático, suelos saturados y suelos limo areno arcilloso, aspecto no previsto en el estudio de mecánica de suelos elaborado por el Contratista en la FTD primigenia";

Cuadro n.° 8
Comparativo de metrados de la partida "Descolmatación del cauce del rio" de la FTD del 13/10/2017 vs FTD del 29/11/2017

Ficha Técnica Definitiva presentada * el 13/10/017 (FTD primigenia)				Ficha Técnica Definitiva presentada el 29/11/017			
Progresiva		Volumen de Corte (m³)	Volumen de relleno** (m³)	Progresiva		Volumen de corte (m³)	Volumen de relleno** (m³)
Inicio	Fin			Inicio	Fin		
00+000	04+370	394 395,92	173 500,31	00+000	04+370	413 416,18	173 500,31
04+475	04+675	28 195,10	00,00	04+475	04+625	9 183.26	0,00
04+625	07+000	207 376,04	73 833,22	04+625	07+000	207 376,04	73 833,22
TOTAL DE VOLUMEN (m³)		629 967,06	247 333,53	TOTAL DE VOLUMEN (m³)		629 975,48	247 333,53

*La Ficha Técnica Definitiva, incluye la Ficha Técnica Parcial, que fue presentada a un avance del 62,43%, la cual fue aprobada con informe n.° 002-2017-PSI-MINAGRI/JLNB de 11 de octubre de 2017 y comunicada al contratista a través de la Carta n.° 0028-2017-MINAGRI-PSI-OGZN-CH de 26 de octubre de 2017.
** La partida de conformación de bordos de la progresiva 4+370 a la 7+000, solo esta presupuestado en el margen izquierdo a partir de la progresiva 6+000 a 7+000 y en el margen derecho de la progresiva 4+625 a la 7+000.
La progresiva 04+475 a 04+675, es un ramal aguas arriba margen izquierda del encauzamiento del río Olmos.
Fuente: Ficha Técnica Definitiva validada por la ANA y aprobada por la Entidad.
Elaborado por: Comisión auditora.

Cuadro n.° 9
Modificaciones a la maquinaria mínima de la FTD del 13/10/2017 vs FTD del 29/11/2017

Tipo de maquinaria	Cantidad de máquinas		
	Según Términos de Referencia de las Bases Integradas	Según Ficha Técnica Definitiva (primigenia)	Según Ficha Técnica Definitiva (segunda presentación)
Tractor de orugas	10	10	2
Excavadora	-	-	4

Fuente: Fichas Técnicas Definitivas presentadas por el contratista.
Elaborado por: Comisión auditora.

Que, el presupuesto del servicio de descolmatación del río Olmos - Tramo 1, contenido en la segunda FTD, presentada por el Contratista el 29 de noviembre de 2017, estuvo conformado por las partidas que a continuación se detallan:

Cuadro n.° 10
Presupuesto descolmatación del río Olmos - Tramo 1 de la FTD del 29/11/2017

Item	Descripción	Unidad	Metrado	Precio (S/)	
				Unitario	Parcial
01	**TRABAJOS PRELIMINARES**				**43 986,85**
01.01	CASETA DE GUARDIANIA Y ALMACEN	Glb	1	10 000,00	10 000,00
01.02	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA ACTIVIDAD	Und	1	1 314,44	1 314,44
01.03	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS	Glb	1	10 970,80	10 970,80
01.04	REHABILITACION DE CAMINOS DE ACCESO	Km	0,5	4 737.45	2 368,73
01.05	REPLANTEO DEL TRAZO	Km	7	1 457,57	10 202,99
01.06	CONTROL TOPOGRAFICO	Km	7	1 304,27	9 129,89
02	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				**2 564 580,24**
02.01	DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO	m³	629 975,49	3,27	2 060 019,84
02.02	CONFORMACION DE BORDO C/MAT. DE CORTE	m³	247 333,53	2,04	504 560,40
	Costo Directo				**2 608 567,09**
	Gasto Generales (15%)				391 285,06
	Utilidad (5%)				130 428,35
	SUB TOTAL				**3 130 280,50**
	Impuesto IGV (18%)				563 450,49
	TOTAL DEL PRESUPUESTO DESCOLMATACION				**3 693 730,99**
	SERVICIO DE ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA				77 657,18
	TOTAL DEL SERVICIO				**3 771 388,17**

Fuente: Ficha Técnica Definitiva presentada por el Contratista el 29 de noviembre de 2017.
Elaborado por: Comisión auditora.

Que, ante la presentación de la segunda Ficha Técnica Definitiva, mediante Carta N° 039-2017-MINAGRI-PSI-OGZ-CH, del 01 de diciembre de 2017, (Apéndice Nº 47), el Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, remite al Coordinador Departamental de Actividades de Prevención de la ANA, la segunda ficha técnica definitiva, a efecto de continuar con el trámite para su aprobación, señalando que procede nuevamente con el trámite para la aprobación de dicha ficha, pese haberse tramitado la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva primigenia en los plazos del contrato, comunicando lo siguiente: *"(…) el representante legal del Consorcio Chiclayo, ha efectuado reclamo sobre la información física presentada para la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, debido a que han determinado la existencia de error entre las áreas y volúmenes aprobados y las áreas de volúmenes ejecutados (…)"*; además que: *"La validación del reclamo (…) se encuentra revisada y aprobada por el Sr. Juan Gonzales Atencio, y validada por el Ing. Supervisor de la Actividad Alejandro Rojas Tarres, por lo que, en aras de continuar con la aprobación de la ficha técnica definitiva, alcanzo la documentación recibida del contratista para su revisión y validación";*

Que, sin embargo, el supervisor detalló, a través de la Carta Nº 001-2019-APRT, del 3 de setiembre de 2019, (Apéndice Nº 48), que aprobó la Ficha Técnica Definitiva con la Carta Nº 033-2017-PSI-MINAGRI/JLNB, del 30 de octubre de 2017 (Apéndice Nº 30); es decir, la FTD primigenia; evidenciándose así que se dio inició al trámite de aprobación de la segunda ficha sin el consentimiento del supervisor, dilatándose el proceso de aprobación de la Ficha Técnica Definitiva;

Que, ahora bien, el Coordinador Departamental de Actividades de Prevención ANA, mediante Carta N° 029-2017-ANA-MGRH/CD-MEDRQ LAMB/WBHA del 04 de diciembre de 2017, (Apéndice Nº 49) comunica que: *"(…) De la revisión de la Ficha Técnica Definitiva reformulada por el contratista y presentada al PSI, se advierte que no presenta*

variaciones en los aspectos que son de nuestra competencia evaluar y que determinaron la Validación de la Ficha Técnica Definitiva (…). Por lo tanto, no corresponde a la Coordinación Departamental a mi cargo, validar nuevamente la Ficha Técnica alcanzada, por las razones expuestas";

Que, es así que el señor Alejandro Pascual Rojas Torres, Supervisor de la actividad, a través de la Carta N° 028-2017-PSI-MINAGRI/APRT del 05 de diciembre de 2017, (Apéndice Nº 42) dirigida al Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, comunica la opinión del Coordinador Departamental de Actividades de Prevención ANA, respecto a que no es procedente nuevamente la validación de la ficha técnica definitiva, ya que a través de la Carta N° 0020-2017-ANA-MGRH-CD MEDRQLAMB/WBHA, de fecha 02 de noviembre de 2017, ya han aprobado la Ficha Técnica Definitiva, en tal sentido, solicita que se devuelva la FTD presentada mediante la Carta N° 0045-17/CONSORCIO CHICLAYO de 29 de noviembre de 2017 y se eleve a la Dirección lo que indica la Carta N° 038-2017-PSI-MINAGRI/JLNB[1], (Apéndice Nº 33), para que le hagan llegar al contratista;

Que, sin embargo, no se advirtió la atención a dicho requerimiento, siendo que el señor Daniel García Paredes, inspector de la actividad, quien suplió en sus funciones al supervisor a partir del 15 de diciembre de 2017, mediante Carta N° 01-2017-MINAGRI-PSI-OGZ-CH, (Apéndice Nº 50) comunicó al Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo la conformidad de la segunda ficha técnica definitiva, no obstante, en la carta se cita como referencia el Memorando N° 5060-2017-MINAGRI-PSI-DIR, del 22 de noviembre de 2017, (Apéndice 40) en el cual la Directora de Infraestructura de Riego recomendó al Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, remitir la FTD primigenia al supervisor para que este la revise, evalúe y otorgue la conformidad de manera explícita y suscriba dicha ficha incluido sus planos, mas no se contempló que se efectúen modificaciones a la misma; toda vez que el contratista había subsanado todas las observaciones efectuadas por el supervisor de la actividad y la ANA;

Que, el inspector adjuntó a su carta, el Informe Nº 001-2017-DAGP-OLMOS TRAMO 1- INSPECTOR del 20 de diciembre de 2017 (Apéndice Nº 52), en el cual señala, entre otros, que se adjunta la información requerida por la Dirección de Infraestructura de Riego en el Informe Nº 145-2017/WEHH (Apéndice Nº 38); no obstante, cabe señalar que dicha información se efectuó en virtud de la evaluación de la FTD primigenia que fue validada por la ANA y aprobada por el supervisor, mas no de la segunda Ficha Técnica Definitiva que fue presentada en forma extemporánea; pese a ello, el inspector se pronunció detallando lo siguiente:

---

[1] Mediante la cual el Coordinador Departamental de Actividades de Prevención PSI comunicó a la Directora de Infraestructura de Riego que *"se remite la Ficha Técnica Definitiva Tramo 1 Río Olmos, sector el Médano y la Juliana, la misma que fue validada por el ANA Lambayeque y aprobada por el PSI Lambayeque, asimismo, se solicita que en cumplimiento a los establecido en la Cláusula Décima del Contrato Nº 102-2017-MINAGRI-PSI, se comunique al contratista su aprobación."*

REPUBLICA DEL PERU

Cuadro n.° 11
Cuadro comparativo
Informe del inspector vs Observaciones realizadas por la DIR al informe del supervisor

Levantamiento de observaciones según informe del inspector (según informe n.° 001-2017-DAGP-OLMOS TRAMO 1-INSPECTOR)	Observaciones realizadas por la DIR PSI Lima al informe del supervisor sobre la FTD Primigenia (según informe n.° 0145-2017/WEHH)
- Se adjunta la Ficha Técnica Definitiva debidamente suscrita.	- *"El Informe de Revisión, Evaluación y Conformidad debe realizarlo el Supervisor de la Actividad "Servicio de Elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos - Tramo 1". Suscrito todas las hojas de la Ficha Técnica y Planos Topográficos (Secciones transversales, perfil longitudinal de la rasante y sección transversal).*
- Se ha verificado que el presupuesto de la Ficha Técnica Definitiva.	- *El Supervisor deberá verificar que el presupuesto de la Ficha Técnica Definitiva considere los precios unitarios ofertados de las partidas conformantes del mismo.*
- Se ha verificado que las partidas conformantes del presupuesto de la Ficha Técnica Definitiva son las estipuladas en la oferta económica.	- *El Supervisor verificará que las partidas conformantes del presupuesto de la Ficha Técnica Definitiva serán las estipuladas en la oferta económica.*
- Se ha verificado que el equipo mínimo considera lo presentado en la oferta económica asimismo en la Ficha Técnica Parcial debidamente aprobada.	- *El Supervisor verificará que el equipo mínimo considere lo presentado en la oferta económica, y además lo considerado en la Ficha Técnica Parcial debidamente aprobada.*
- Se adjunta el levantameitno topográfico realizado para el control en la elaboración de la Ficha Técnica Parcial debidamente aprobada.	- *El Supervisor deberá adjuntar el levantamiento topográfico realizado en la elaboración de la Ficha Técnica Parcial al 20% (Contratista Ejecutor), de igual modo para la Ficha Técnica Definitiva. También adjuntar el digital de los planos topográficos y la data correspondiente.*
- Con fecha 30.11.2017 y con informe 065-2017 JGA, el Sr. Juan Gonzales Atencio Topógrafo contratado por el PSI, informa al Ing. Alejandro Rojas Pascual Rojas Torres, Supervisor, sobre los metrados y planos de FICHA TECNICA DEFINITIVA DE DESCOLMATACIÓN DEL RÍO OLMOS-TRAMO 1, que es conforme a lo acordado en reunión con los representantes del ANA, PSI y el Supervisor, por lo que esta inspección da la conformidad a la compatibilidad de la información topográfica generada por el equipo del PSI con la información topográfica generada por el contratista ejecutor. (el subrayado es nuestro)	- *El Supervisor deberá emitir un informe de compatibilidad de la información topográfica generada por su equipo con la información topográfica generada por el contratista ejecutor.*
- Se ha verificado que los profesionales que suscriben la Ficha Técnica Definitiva por parte del Contratista Ejecutor son los que fueron presentados en la oferta ténica, asimismo, suscriben con sello de colegiado.	- *El Supervisor verificará que los profesionales que suscriben la Ficha Técnica Definitiva por parte del Contratista Ejecutor sean los que fueron presentados en la oferta técnica. Asimismo verificará que la suscripción por parte de los profesionales del Contratista Ejecutor sea con el sello de colegiado*
- Se ha verificado que las coordenadas, cotas y progresivas de inicio y final de los tramos o subtramos considerados son los estipulados en los TDR y Contrato.	- *El Supervisor verificará que las coordenadas, cotas y progresivas de inicio y final de los tramos o subtramos considerados deberán ser los estipulados en los Términos de Referencia y/o contrato.*
- Asimismo se adjunta la información obrante sobre la conformidad de la Ficha Técnica Definitiva materia del presente.	- *El supervisor deberá adjuntar toda la documentación obrante (presentación de la Ficha Técnica Parcial y Definitiva por parte del Ejecutor al U2-ANA, Observaciones realizadas por el U2-ANA, levantamiento de observaciones por parte del Contratista Ejecutor, etc.).*

Fuente: Informe n.° 001-2017-DAGP-OLMOS TRAMO 1-INSPECTOR de 20 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 52)** e informe n.° 0145-2017/WEHH de 17 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 38)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Que, del cuadro precedente se aprecia que en el informe del inspector hace referencia, entre otros, que con Informe Nº 065-2017JGA, del 30 de noviembre de 2017 (Apéndice Nº 53), el topógrafo informó al supervisor sobre los metrados y planos modificados; sin embargo, este documento no cuenta con sello de recepción del supervisor que acredite su conocimiento por parte de dicho servidor; debiéndose precisar que, mediante Carta Nº 001-2019-APRT del 3 de setiembre de 2019 (Apéndice Nº 48), el supervisor señaló que sólo aprobó la FTD primigenia la cual no presentaba estas modificaciones;

Que, al respecto, se consignó a modo comparativo las conclusiones de los informes elaborados tanto del supervisor como del inspector, con relación a la aprobación de la FTD primigenia (presentada el 13 de octubre de 2017) y de la segunda FTD (presentada bajo el tenor de error de impresión, el 29 de noviembre de 2017), respectivamente:

Cuadro n.° 12
Cuadro comparativo de conclusiones del informe de aprobación de Ficha Tecnica Definitiva Supervisor vs Inspector

Conclusiones del informe[31] sobre revisión de Ficha Técnica Definitiva del supervisor, respecto a la aprobacion de la FTD	Conclusiones del informe n.° 001-2017 DAGP-OLMOS TRAMO 1- INSPECTOR, respecto a la aprobacion de la FTD
El trabajo presentado por el contratista, se encuentra acorde con lo establecido en los Términos de Referencia y en las bases del proceso del item 11.4 del capitulo III de los requerimientos Tecnico, Personal, Clave para la elaboración de la Ficha Tecnica Definitiva.	El trabajo presentado por el contratista, se encuentra acorde con lo establecido en los Términos de Referencia y en las bases del proceso del item 11.4 del capitulo III de los requerimientos Tecnico, Personal, Clave para la elaboración de la Ficha Tecnica Definitiva.
La pendiente longitudinal del fondo del cauce del rio, las secciones transversales y ancho de la caja excavar por la descolmatación volumenes de movimiento de tierras y construcción de bordos, se encuentran a probados por el personal topografico del PSI, y por los responsables de seguimiento y monitoreo del PSI Prevención Rio Olmos.	La pendiente longitudinal del fondo del cauce del rio, las secciones transversales y ancho de la caja excavar por la descolmatación volumenes de movimiento de tierras y construcción de bordos, se encuentran a probados por el personal topografico del PSI.
	Con fecha de recepción 02.11.2017 y con Carta N° 020-2017-ANA-MGRH-CD MEDRQ LAMBMBHA, el Ing. William Baltazar Heredia Arroyo, Coordinador Departamental - Lambayeque UE 002-MGRH - ANA, VALIDA la Ficha Técnica Definitiva del rio Olmos Tramo 1 - Lambayeque, Actividad: "Descolmatación del cauce del rio Olmos Tramo 1, comprendido entre el Km 00+000 al Km 07+000" al 100%.
Por lo expuesto expresamos que la Ficha Técnica Definitiva con un total de 7.00 km del Tramo 1 del Rio Olmos, queda conforme. Lo que, se comunicara a la ENTIDAD (Sede Central Lima), para que segun los plazos establecidos en los Términos de Referencia comunique al Contratista tal decisión.	Por lo expuesto expresamos que la Ficha Técnica Definitiva con un total de 7.00 km del Tramo 1 del Rio Olmos, queda CONFORME. Lo que, se comunicara a la ENTIDAD (Sede Central Lima), para que se comunique tal decisión.

Fuente: Informe sobre revisión de ficha técnica definitiva primigenia **(Apéndice n.° 30)** e informe n.° 001-2017-DAGP-OLMOS TRAMO 1 – INSPECTOR **(Apéndice n.° 52)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Que, del cuadro precedente, se refleja lo siguiente:

- ✓ El informe emitido por el inspector de la actividad para la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva del 29 de noviembre de 2017 (segunda presentación), contiene las mismas conclusiones que fueron emitidas por el supervisor de la actividad quien opinó por la aprobación de la primera ficha técnica definitiva (FTD primigenia) presentada por el Contratista, pero

no se pronuncia respecto a la variación de volúmenes de la partida de descolmatación del cauce del río, respecto al tramo ejecutado con la Ficha Técnica Parcial (progresiva 0+000 a 4+370), validada por la ANA y aprobada por el PSI al 62.43%, la cual tiene una variación de 394 395,92 m3 a 413 416,18 m3; es decir, se incrementa en 19 020,26 m3.

- ✓ La validación de la Ficha Técnica Definitiva del 13 de octubre de 2017 por parte de la ANA, fue el sustento del inspector de la actividad para opinar favorablemente para valoración de la segunda Ficha Técnica Definitiva presentada por el Contratista.

Que, posteriormente, mediante Memorando N° 1103-2017-MINAGRI-PSI, del 21 de diciembre de 2017, (Apéndice Nº 54) el Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, remite a la Dirección de Infraestructura de Riego, la conformidad del inspector de la segunda ficha técnica definitiva recomendando comunicar al Contratista, es así que el ingeniero José Carril Ruiz, ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, emitió el Informe N° 022-2017-JCR, del 28 de diciembre de 2017, (Apéndice Nº 55) recomendando al señor Aldazabal, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, comunicar al contratista la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva;

Que, en atención a ello, el señor Aldazabal, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, mediante Informe N° 5347-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de fecha 29 de diciembre de 2017 (Apéndice Nº 56) deriva los actuados al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, a efectos de continuar con el trámite de aprobación y notificación al contratista;

Que, seguidamente el 29 de diciembre de 2017, mediante Informe N° 1816-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OEP el Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, aprueba la segunda ficha técnica definitiva y señala que deberá comunicarse al contratista para los fines pertinentes;

Que finalmente, mediante Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR del 29 de diciembre de 2017, notificada el 04 de enero de 2018, la Directora de Infraestructura de Riego, comunicó al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva, no obstante, el plazo de ejecución del servicio había vencido el 10 de diciembre de 2017 (conforme al plazo establecido en el Contrato);

Que, por lo expuesto se advierte que la Dirección de Infraestructura de Riego notificó al contratista la segunda Ficha Técnica Definitiva, pese a que ésta no había sido validada por la ANA; asimismo, se advierte una variación en los metrados correspondientes a diferentes partidas y adicionalmente a ello se modificó la cantidad de maquinaria mínima definida en la integración de las bases e incluidos en el perfeccionamiento del contrato, del mismo modo, incluyó el acápite de Conclusión y Recomendaciones en la cual mencionaba una eventual merma en el rendimiento de la maquinaria propuesta ante la presencia de nivel freático, suelos saturados y suelos limo areno arcilloso, aspecto no previsto en el estudio de mecánica de suelos elaborado por el

contratista en la FTD primigenia, para mayor detalle se adjunta los siguientes cuadros los cuales son parte del Informe de Auditoría.

Cuadro n.° 8
Comparativo de metrados de la partida "Descolmatación del cauce del rio" de la FTD del 13/10/2017 vs FTD del 29/11/2017

Ficha Técnica Definitiva presentada * el 13/10/017 (FTD primigenia)				Ficha Técnica Definitiva presentada el 29/11/017			
Progresiva		Volumen de Corte (m³)	Volumen de relleno** (m³)	Progresiva		Volumen de corte (m³)	Volumen de relleno** (m³)
Inicio	Fin			Inicio	Fin		
00+000	04+370	394 395,92	173 500,31	00+000	04+370	413 416,18	173 500,31
04+475	04+675	28 195,10	00,00	04+475	04+625	9 183.26	0,00
04+625	07+000	207 376,04	73 833,22	04+625	07+000	207 376,04	73 833,22
TOTAL DE VOLUMEN (m³)		629 967,06	247 333,53	TOTAL DE VOLUMEN (m³)		629 975,48	247 333,53

*La Ficha Técnica Definitiva, incluye la Ficha Técnica Parcial, que fue presentada a un avance del 62,43%, la cual fue aprobada con informe n.° 002-2017-PSI-MINAGRI/JLNB de 11 de octubre de 2017 y comunicada al contratista a través de la Carta n.° 0028-2017-MINAGRI-PSI-OGZN-CH de 26 de octubre de 2017.
** La partida de conformación de bordos de la progresiva 4+370 a la 7+000, solo esta presupuestado en el margen izquierdo a partir de la progresiva 6+000 a 7+000 y en el margen derecho de la progresiva 4+625 a la 7+000.
La progresiva 04+475 a 04+675, es un ramal aguas arriba margen izquierda del encauzamiento del rio Olmos.
Fuente: Ficha Técnica Definitiva validada por la ANA y aprobada por la Entidad.
Elaborado por: Comisión auditora.

Cuadro n.° 9
Modificaciones a la maquinaria mínima de la FTD del 13/10/2017 vs FTD del 29/11/2017

Tipo de maquinaria	Cantidad de máquinas		
	Según Términos de Referencia de las Bases Integradas	Según Ficha Técnica Definitiva (primigenia)	Según Ficha Técnica Definitiva (segunda presentación)
Tractor de orugas	10	10	2
Excavadora	-	-	4

Fuente: Fichas Técnicas Definitivas presentadas por el contratista.
Elaborado por: Comisión auditora.

Sobre la imputación de la falta

Que, en torno a lo expuesto, se advierte que el señor Aldazabal, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, al emitir el **Informe N° 5347-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS,** de fecha 29 de diciembre de 2017, otorgando la conformidad de la segunda Ficha Técnica Definitiva a fin de continuar con el trámite de aprobación y notificación al contratista, como área técnica encargada de supervisar de forma integral la formulación de la ficha técnica, así como su revisión, no consideró lo siguiente:

- *El informe del inspector hace referencia, entre otros, que con Informe Nº 065-2017JGA, del 30 de noviembre de 2017 (Apéndice Nº 53), el topógrafo informó al supervisor sobre los metrados y planos modificados; sin embargo, este documento no cuenta con sello de recepción del supervisor que acredite su conocimiento por parte de dicho servidor; debiéndose precisar que, mediante Carta Nº 001-2019-APRT del 3 de setiembre de*

2019 (Apéndice Nº 48), el supervisor señaló que sólo aprobó la FTD primigenia la cual no presentaba estas modificaciones.

- *El informe emitido por el inspector de la actividad para la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva del 29 de noviembre de 2017 (segunda presentación), contiene las mismas conclusiones que fueron emitidas por el supervisor de la actividad quien opinó por la aprobación de la primera ficha técnica definitiva (FTD primigenia) presentada por el Contratista, pero no se pronuncia respecto a la variación de volúmenes de la partida de descolmatación del cauce del río, respecto al tramo ejecutado con la Ficha Técnica Parcial (progresiva 0+000 a 4+370), validada por la ANA y aprobada por el PSI al 62.43%, la cual tiene una variación de 394 395,92 m3 a 413 416,18 m3; es decir, se incrementa en 19 020,26 m3.*

- *Se utilizó la validación de la Ficha Técnica Definitiva (primigenia) del 13 de octubre de 2017 por parte de la ANA, para el sustento del inspector de la actividad para opinar favorablemente para valoración de la segunda Ficha Técnica Definitiva presentada por el Contratista.*

- *Que, la Ficha Técnica Definitiva presentada el 29 de noviembre de 2017, no fue validada por la ANA, donde existe una variación en los metrados correspondientes a diferentes partidas, adicionalmente se modificó la cantidad de maquinaria mínima definida en la integración de las bases e incluidos en el perfeccionamiento del contrato, considerándose una cantidad de maquinaria (2 tractores y 4 excavadoras) que difiere de la maquinaria mínima (10 tractores) establecida en las bases integradas, y de lo ofertado por el contratista (15 tractores), incluyó el acápite de Conclusión y Recomendaciones en la cual mencionaba una eventual merma en el rendimiento de la maquinaria propuesta ante la presencia de nivel freático, suelos saturados y suelos limo areno arcilloso, aspecto no previsto en el estudio de mecánica de suelos elaborado por el contratista en la FTD primigenia.*

Que, en ese sentido, se advierte que la aprobación de la segunda Ficha Técnica Definitiva no ha sido validada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con los numerales 3 y 4 de los Lineamientos para la ejecución de actividades de necesidad inmediata formuladas por la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0374-2017-MINAGRI, del 20 de setiembre de 2017, el numeral 10.1 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas y la Cláusula Décima del Contrato Nº 102-2017-MINAGRI-PSI, que indica que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), es la entidad encargada de la validación de la ficha técnica definitiva;

Que siendo así, la conducta del señor Aldazabal se configura por una **acción**, toda vez que, al emitir el Informe N° 5347-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS, emitió pronunciamiento otorgando la conformidad de la segunda Ficha Técnica Definitiva a fin de continuar con el trámite de aprobación y notificación al contratista, por lo que habría incumplido lo establecido en los numerales 3 y 4 de los Lineamientos para la ejecución de actividades

de necesidad inmediata formuladas por la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0374-2017-MINAGRI, del 20 de setiembre de 2017, el numeral 10.1 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas y la Cláusula Décima del Contrato Nº 102-2017-MINAGRI-PSI, que indica que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), es la entidad encargada de la validación de la ficha técnica definitiva, por lo que habría transgredido los principios y deberes del servidor público, a que hace referencia el Código de Ética de la Función Pública, que se precisa a continuación:

- *Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública*

  Principios del servidor público
  Art. 6.-Principios de la función Pública
  (…) 3. Eficiencia
  Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

  Deberes de la función Pública
  Artículo 7.- Deberes de la función Pública
  "(…)
  6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (…)"

Con relación a tramitar el pago de la valorización N°01, sin advertir que no se habían aplicado las respectivas penalidades.

Que, al respecto, la valorización quincenal Nº 1 (Apéndice 16), detalla los trabajos ejecutados del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2017, presentada por el contratista mediante Carta Nº 05-2017-CCHIDT, del 15 de noviembre de 2017 (Apéndice Nº 101), por la suma de S/1`172,715.67 (incluido IGV). Luego de su presentación, el ingeniero Alejandro Pascual Rojas Torres, supervisor de la actividad, mediante Carta Nº 013-2017-PSI-MINAGRI/APRT de 17 de noviembre de 2017 (Apéndice Nº 102), recibida el 20 de noviembre de 2017, comunicó al ingeniero Pedro Neciosup Liza, encargado de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, su opinión favorable por el pago de S/ 372 354,41, remitiendo informe respectivo, el mismo que revela que a dicha valorización le correspondía el pago por la suma de S/ 1´046 264,20 (incluido IGV), y que las deducciones a aplicarse a este monto son la amortización del adelanto directo por S/ 313,879.26 y penalidades por el importe de S/ 360,030.522[2], del cual S/ 279,565.86 correspondía a la penalidad por incumplimiento de provisión de maquinaria ofertada (tractor de orugas), conforme se detalla a continuación:

[2] *Comprende penalidades por incumplir con el personal clave y maquinaria ofertada (tractores oruga) por S/ 76 414, 67 y S/ 279 565,86, respectivamente. Conviene señalar que mediante Informe N° 861-2018-MINAGRI-PSI-OAF-LOG de 3 de octubre de 2018 (Apéndice Nº 103), la penalidad por incumplir con personal clave fue recalculada al monto de S/ 118 655,67.*

Cuadro n.° 32
Penalidad calculada por el supervisor por incumplimiento de provisión de maquinaria (tractores oruga), por el período del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2017

Tipo de maquinaria	N° de maquinaria faltante por día	Penalidad diaria por maquinaria (S/)	N° de días	Monto de penalidad (S/)
Tractor de orugas ≥ 300HP	5	3 727,54474 (0.001 X 3 727 544,74)	15	279 565,86

Fuente: Informe de valorización n.° 1 del supervisor. **(Apéndice n.° 102)**
Elaborado por: Comisión auditora.

Que, posteriormente, mediante Memorando Nº 0990-2017-MINAGRI-PSI-OGZN-CH de 20 de noviembre de 2017 (Apéndice Nº 104), se remite a la Directora de Infraestructura de Riego, el informe de la valorización Nº 1 y sus antecedentes. Es así que, el ingeniero José Carril Ruiz, ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, con la conformidad del ingeniero Carlos Chumbiriza Tapia, remitió al señor Aldazabal, Jefe de la Oficina de Supervisión, su Informe Nº 001-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JCR de 30 de noviembre de 2017 (Apéndice Nº 105), en el cual detalla, respecto a la penalidad, lo siguiente:

"(…)
4.5. CON RESPECTO A LAS PENALIDADES
(…) respecto a la penalidad que el supervisor establece por la utilización de la maquinaria, luego de realizar el análisis respectivo se concluye que NO PROCEDE aplicar dicha penalidad, (…)
(…)
Por lo tanto, se concluye que el Contratista debe ejecutar las actividades de descolmatación y/o rehabilitación de diques de acuerdo con lo establecido en la Ficha Técnica Parcial que se encuentra Validada por la Autoridad Nacional del Agua y aprobada por el Supervisor y la Entidad, y la cual es parte integrante de la Ficha Técnica Definitiva la misma que se encuentra en trámite de aprobación.
Entonces, la ejecución de las actividades, descolmatación del cauce del río y conformación de dique con material de corte, debe ser ejecutada con dos (2) tractores orugas (..)
(. ..)
En resumen:
(…)
Por no cumplir con la maquinaria ofertada.

De acuerdo a la revisión del informe del supervisor, solo presenta en el folio 199 de su informe una penalidad por el monto de S/ 279 565,86 soles, sin embargo, no ha tenido en consideración la documentación referente a la Ficha Técnica validada por el ANA y aprobada por la Entidad, y otros tramitados; así mismo el supervisor no sustenta con documento cierto, por lo mismo en esta circunstancia el suscrito opina que es improcedente aplicar la penalidad indicada.

V. CONCLUSIONES
(...)
5.3. No corresponde aplicar la penalidad en la presente valorización por maquinaria mínima requerida al haber cumplido con lo establecido en la Ficha Técnica Parcial y al no existir documento cierto de incumplimiento.
(…)".

Que, es así que, el Órgano de Control, señala que “se determinó no aplicar penalidades en razón de que las actividades se deben ejecutar con la maquinaria establecida en la ficha técnica parcial; sin embargo, no se cauteló que las bases integradas y el contrato establecieron que la penalidad por incumplimiento de provisión de maquinaria se aplicaba por la cantidad de maquinaria ofertada (tractores oruga) y no por la maquinaria señalada en la ficha técnica parcial. Asimismo, se indica que no se sustentó las penalidades con la documentación correspondiente; sin embargo, de la evaluación a la documentación que adjuntó el Contratista a la valorización Nº 1, se evidencia que del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2017, el Contratista movilizó ocho (8) tractores oruga, pero que sólo contó con siete (7) para la ejecución de la actividad, no obstante sólo seis (6) cumplían con la potencia requerida (>300HP) en las bases integradas, consecuentemente la cantidad de tractores faltantes por día fue de nueve (9) unidades; es decir, fue superior al determinado por el supervisor; por lo tanto, el incumplimiento de provisión de maquinaria se encontraba sustentado, siendo que la penalidad a aplicarse debió ser por la suma de S/ 503 218,54, ello en virtud a que el monto máximo a aplicar es el 10% del monto del contrato, esto es S/ 372 754.47, con lo cual se alcanzaba el importe máximo permitido por la normativa de contrataciones respecto a la aplicación de "otras penalidades", conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 33
Información contenida en la valorización n.° 1 que acredita el incumplimiento de la cantidad de tractores orugas, por el período del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2017

Documento	Detalle y/o comentario
Informe del contratista - Informe n.° 01-2017 (informe de valorización n.° 01 - Noviembre 2017).	*"(...)* ***IV SITUACIÓN DE LA ACTIVIDAD*** ***ASPECTO TÉCNICO*** *(...)* ***2. Organización del Contratista y recursos empleados en la ejecución de la Obra*** *El Contratista cuenta con la siguiente maquinaria:* *07 tractores de oruga.* *(...)".*
Avance Físico de la Actividad por partida (documento adjunto al informe de valorización n.° 01 - Noviembre 2017).	*"En el presente informe se detalla el Avance Físico por partidas ejecutadas, desde el 27 de octubre al 10 de noviembre del 2017, por cada sub presupuesto que conformará el proyecto.* *(...)* ***01.01.03 MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN MAQUINARIA PESADA*** *La maquinaria pesada utilizada, ha sido movilizada mediante el empleo de camiones Cama Baja desde las ciudades de Lima y Chiclayo a la zona de trabajo. A propósito se ha movilizado la maquinaria siguiente:* • *02 Tractores de Oruga CAT - D9 - 400 HP.* • *04 Tractores de Oruga CAT - D8 - 300 HP.* • *1 Tractor de Oruga SHANTUI - 270 HP. (*)* • *1 Tractor de Oruga CAT - D6 - 160-HP (*)* *(...)* ***01.02.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE RÍO (Del KM 0+000 al KM 1+400)*** *Las excavaciones en este rubro, se ejecutan mediante el empleo de tractores de Oruga CAT-D8 y CAT - D9 de 300 a 400 HP, (...).* *(...)* *Para la ejecución de la actividad, el contratista cuenta con la cantidad de siete (7) tractores de Oruga.* *(...)".*
Informe del Estado de Operatividad de la maquinaria (documento adjunto al informe de valorización n.° 01 - Noviembre 2017)	***"EVALUACIÓN DE MAQUINARIA PESADA*** ***Lista de Maquinaria***

Cantidad	Maquinaria	Marca	Potencia	Estado	Observación
2	Tractores de oruga	CAT-D9	400 HP	Operativo	(...)
4	Tractores de oruga	CAT-D8	300 HP	Operativo	(...)
1	Tractores de oruga	SHANTUI	270 HP	Operativo	(...)

Cuadro n.° 34
Penalidad calculada por la Comisión de Control por incumplimiento de provisión de maquinaria (tractores oruga), sustentada en la Valorización n.° 1

Tipo de maquinaria	N° de maquinaria faltante por día	Penalidad diaria por maquinaria (S/)	N° de días	Monto de penalidad (S/)	Monto máximo aplicable (10% del monto del contrato o ítem) (S/)
Tractor de orugas ≥ 300HP	9	3 727.54474 (0.001 X 3 727 544,74)	15	503 218,54	372 754.47 (3 727 544,74x10%)

Fuente: Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada - Ley n.° 30556, n.° 0015-2017-MINAGRI-PS **(Apéndice n.° 10)**, Contrato n.° 102-2017-MINAGRI–PSI **(Apéndice n.° 12)** e Informe de valorización n.° 1 **(contenida en el Apéndice n.° 16)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Que, sin embargo, pese a estar acreditado el incumplimiento por parte del Contratista, mediante Informe Nº 4401-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS, del 30 de noviembre de 2017 (Apéndice Nº 106), el señor Aldazabal, Jefe de la Oficina de Supervisión, comunica a la Directora de Infraestructura de Riego, que teniendo como sustento el informe Nº 001-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JCR, recomienda continuar con el trámite de pago a favor del contratista por la suma de S/ 732,384.94, señalando además que no corresponde aplicar penalidad alguna hasta que el supervisor lo demuestre con documento cierto en el término de la distancia, por lo que teniendo en consideración el Informe del Supervisor procede la Valorización Nº 1;

Que, es así que, mediante Memorando Nº 5366-2017-MINAGRI-PSI-DIR del 30 de noviembre de 2017 (Apéndice Nº 107), la Directora de Infraestructura y Riego, recomienda a la Oficina de Administración y Finanzas, en virtud del informe de conformidad del Jefe de la Oficina de Supervisión, continuar con el trámite de pago, adjuntando para el efecto la Hoja de Liquidación y la Conformidad del Servicio, agregando que: *"(…) luego de la revisión se concluye que en la presente valorización NO CORRESPONDE aplicar penalidades por no existir documento cierto de incumplimiento, sin embargo, se notificará al contratista que de existir el sustento respectivo se procederá a su aplicación (…)"*; consecuentemente se emitió el comprobante de pago Nº 2017-0001 de 6 de diciembre de 2017 (Apéndice Nº 108) con el cual se efectuó el pago al Contratista la suma de S/ 732 384,943[3], a fin de cancelar la factura Nº 003-002246 de 24 de noviembre de 2017, emitida por la misma suma;

Que, posteriormente, mediante Informe Nº 07-2017-PSI-MINAGRI/APRT, de 13 de diciembre de 2017, recibido el 14 de diciembre de 2017 (Apéndice Nº 109), el supervisor remite al ingeniero Marco Polo Lucero Semilla, jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, el sustento de las penalidades, manifestando que:

> *"(…)*
> ***Penalidad por Equipo Mínimo***
> *Según los Términos de Referencia en el punto 5.4 Tipo de Maquinaria y Potencia Mínima Requerida: El equipo mínimo ofertado por el contratista es 10 Tractor de oruga >= 300 HP y en la zona de las Actividad solo se observó la presencia de 5 Tractores de oruga >= 300 HP (…) el cual se detalla en el cuaderno de incidencias, esto trajo consigo la penalidad por no contar con el equipo mínimo según el contrato que es de 0.001*Monto del Contrato por*

[3] *Monto resultante de la diferencia entre el monto aprobado de la valorización Nº 1 (S/ 1 046 264,20) y la amortización de adelanto directo (S/ 313 879,26).*

lo que la penalidad diaria es de S/ 3 727.54 y considerado 05 máquinas por 15 días hacen un total de S/ 279 565,86.
(...)".

Que, mediante Oficios Nº 05, 045 y 046-2019-CGICC-PSI-OLMOS-TRAMO 1, de 1 y 21 de octubre de 2019, se solicitó y reiteró al titular de la Entidad, respectivamente, proporcione información sobre la documentación generada posteriormente en atención del Informe Nº 07-2017-PSI-MINAGRI IAPRT de 13 de diciembre de 2017. En respuesta a lo solicitado, mediante Oficio Nº 653-2019-MINAGRI-PSI-DIR de 25 de octubre de 2019, el Director de Infraestructura de Riego, remite entre otros, el Memorando Nº 760-2019-MINAGRI-PSI-OGZ-CH de 18 de octubre de 2019 (Apéndice Nº 110), suscrito por el jefe zonal de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, comunicando que en los archivos de dicha oficina no se cuenta con información al respecto;

Sobre la imputación de la falta

Que, en torno a lo expuesto, se advierte que, el señor Aldazabal, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, al emitir el Informe Nº 4401-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de 30 de noviembre de 2017, recomendando continuar con el trámite de pago, precisando que no corresponde la penalidad de la Valorización Nº 1, no consideró el informe del supervisor con el cual comunicó el incumplimiento de la maquinaria ofertada (tractores oruga) que originaron la aplicación de penalidades;

Que, por lo expuesto se advierte que, no se realizó el cobro de las penalidades de la Valorización Nº 1, de conformidad con la Cláusula Décimo Tercera del Contrato Nº 102-2017-MINAGRI-PSI, el numeral 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas;

Que, siendo así, la conducta del señor Aldazabal se configura por una acción, toda vez que, al emitir el Informe Nº 4401-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS, se pronunció recomendando continuar con el trámite de pago, precisando que no corresponde la penalidad de la Valorización Nº 1, por lo que presuntamente habría incumplido lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato Nº 102-2017-MINAGRI-PSI, el numeral 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas y el numeral 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; asimismo, no habría cumplido con observar los principios y deberes del servidor público, a que hace referencia el Código de Ética de la Función Pública, que a continuación se precisa:

- *Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública*

Principios del servidor público
Art. 6.-Principios de la función Pública
(…) 3. Eficiencia
Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Deberes de la función Pública
Artículo 7.- Deberes de la función Pública

"(…)
6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (…)"

Con relación a tramitar el pago de la valorización N°03, sin advertir que no se habían aplicado las respectivas penalidades.

Que, la valorización quincenal Nº 3[4], que detalla los trabajos ejecutados del 26 de noviembre de 2017 al 10 de diciembre de 2017, fue presentada mediante la Carta Nº 15-2017-CCH/DT de 11 de diciembre de 2017 (Apéndice Nº 114), por la suma de S/ 463 013,63 (incluido IGV);

Que, luego de su presentación, el ingeniero Alejandro Pascual Rojas Torres, supervisor de la actividad, mediante Carta Nº 042-2017-PSI-MINAGRI/APRT de 15 de diciembre de 2017 (Apéndice Nº 115), comunica al ingeniero Marco Polo Lucero Bernilla, Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, que no se está aprobando a pagar ningún importe al contratista (S/0.00), y remite a esta su informe respecto de la valorización, en el cual se detalla, en cuadros anexos, el importe de la valorización aprobada que asciende a la suma de S/ 355,349.19 (incluido IGV), así como la deducción a aplicarse que corresponde al citado importe por concepto de amortización del adelanto directo;

Que, además, el supervisor detalla en su informe la aplicación de penalidades por incumplimiento de la provisión de maquinaria mínima (tractores de oruga) por la suma de S/ 421,212.56, concluyendo y recomendando que al haber acumulado la máxima penalidad (10% del monto del contrato), el contrato sea resuelto;

Cuadro n.° 35
Penalidad calculada por el Supervisor por incumplimiento de provisión de maquinaria (tractores de oruga), por el período del 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2017

Tipo de maquinaria	N° de maquinaria faltante durante los 15 días	Penalidad diaria por maquinaria (S/)	Monto de penalidad (S/)
Tractor de orugas ≥ 300HP	113	S/ 3 727,54474 (0.001 X S/ 3 727 544,74)	421 212,56

Fuente: Informe de valorización n.° 3 del supervisor. **(Apéndice n.° 115)**
Elaborado por: Comisión auditora.

Que, posteriormente, mediante Memorando Nº 1088-2017-MINAGRI-PSI-OGZN-CH del 15 de diciembre de 2017 (Apéndice Nº 116) se remite a la Directora de Infraestructura de Riego el informe de la valorización Nº 3 y sus antecedentes. Es así que, el ingeniero José Carril Ruiz, ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, con la conformidad del ingeniero Miguel Sandoval Reyes, especialista en Supervisión de Obras, remitió al señor Aldazabal, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, su Informe Nº 0015-

[4] *Valorización contenida en el comprobante de pago Nº 2018-01181 de 02/03/2018 (Apéndice Nº 18)*

2018-JCR de 29 de enero de 2018 (Apéndice Nº 117), en cual detalla, respecto a la penalidad, lo siguiente:

"(...)
4.6. CON RESPECTO A LAS PENALIDADES
(…) respecto a la penalidad que el supervisor establece por la utilización de la maquinaria, luego de realizar el análisis respectivo se concluye que NO PROCEDE aplicar dicha penalidad, por el siguiente sustento:

- *La penalidad está mal calculada, pues el supervisor ha considerado que el contratista no ha cumplido con 113 máquinas cuando en su ficha Técnica Definitiva está considerado 02 tractores de oruga y 04 excavadoras.*
- *En las Bases Integradas (…)*

(…)
Además, en el Acápite 9.0 Alcance del Servicio, punto 9.2 indica … El desarrollo de las actividades de descolmatación y las actividades de conformación y/o rehabilitación de diques y las otras actividades de prevención se desarrollará de acuerdo a la Ficha Técnica Definitiva elaborada por el contratista. (. ..).

- *La Ficha Técnica Definitiva (…) debidamente aprobado a la fecha, indica lo siguiente:*

El acápite 2.4 Descripción de las Actividades a Ejecutar, señala que "(…) La descolmatación, incluye remover fuera del cauce del río, el material suelto que se haya acumulado sobre el fondo del mismo. Por las características del cauce, cantidad de material a remover y distancia a la cual será empujado el material, esta actividad será realizada por dos (02) tractores de orugas y cuatro (04) excavadoras de orugas (...)"
(…)

El Literal B.- Especificaciones Técnicas por Partidas Presupuestarias, acápite 2.01 Descolmatación del Cauce del Río, Modo Ejecución, señala que "(…) El método constructivo de esta partida es mecánica con la participación de un tractor de orugas y dos excavadoras de orugas. (…)

El Literal B.- Especificaciones Técnicas por Partidas Presupuestarias, ítem 2. 02 Conformación de Dique con Material de Corte, Modo de Ejecución, señala que "(…) El método constructivo de esta partida es mecánica con la participación de dos excavadoras de orugas y un tractor de orugas. (...)

Por lo tanto, se concluye que el Contratista debe ejecutar las actividades de descolmatación y/o rehabilitación de diques de acuerdo con lo establecido en la Ficha Técnica Definitiva que se encuentra debidamente Validada por la Autoridad Nacional del Agua y aprobada por el Supervisor y la Entidad (...)

Entonces, la ejecución de las actividades, descolmatación del cauce del río y conformación de dique con material de corte, debe ser ejecutada con dos (2) tractores orugas (. . .)

V. CONCLUSIONES
La valorización Nº 03 no se tramitó en la fecha presentada ya que el supervisor había presentado un cuadro de penalidades sin presentar documentos ciertos de dichos incumplimientos, por lo que en coordinación con el Jefe de la Oficina de Supervisión se solicitó dicha documentación sin embargo a los días presento su renuncia no pudiéndose adjuntar los documentos antes mencionados.
(...)"

Que, de lo señalado anteriormente, el Órgano de Control advierte que:

"se determinó no aplicar penalidades, debido a que el acápite 9.25 de los TDR de las bases integradas estableció que las actividades debían efectuarse de acuerdo a la ficha técnica definitiva (tomando en cuenta la segunda ficha, presentada el 29 de noviembre de 2017), la misma que consignó utilizar sólo dos (2) tractores oruga; con lo que, se soslayó lo establecido en los acápites 5.4. y 11.5 de los TDR de las bases integradas que establecieron la cantidad mínima de maquinaria a ser utilizada en la actividad, y la obligación del contratista de mantener dicha maquinaria operativa durante el plazo de los servicios pactados, respectivamente; además, que no se cauteló lo establecido en las bases integradas y el contrato respecto a que la penalidad por incumplimiento de provisión de maquinaria se aplicaba por la cantidad de maquinaria ofertada y no por la maquinaria señalada en la ficha técnica definitiva.

Asimismo, se indicó que el supervisor no sustentó las penalidades con documento cierto; sin embargo, de la evaluación a la documentación que adjuntó el Contratista a la valorización Nº 3, se evidencia que del 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2017 se movilizaron ocho (8) tractores oruga, pero que sólo contaba con siete (7) para la ejecución de la actividad, no obstante sólo seis (6) cumplían con la potencia requerida (>300HP) en las bases integradas, debiéndose precisar que estos no estuvieron 100% operativos en todos los días, determinándose que no se contó con la cantidad de tractores orugas operativos en 188 veces, correspondiendo aplicar una penalidad por la suma de S/ 700,778.41; es decir, por un monto mayor al determinado por el supervisor; por lo tanto el incumplimiento de provisión de maquinaria se encontraba sustentado, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 36
Detalle de la cantidad de tractores oruga faltantes en campo

Fechas	Cantidad de tractores orugas ofertados (a)	Estado de los tractores oruga						Cantidad de tractores orugas operativos en campo (b)	Cantidad de tractores oruga faltantes (a-b)
		Marca: CAT-D9 Potencia: 400 HP			Marca: CAT-D8/ Potencia: 300 HP				
		Operativo	Mantenimiento	Parado	Operativo	Mantenimiento	Parado		
26/11/2017	15	2	-	-	1	2	1	3	12
27/11/2017	15	2	-	-	1	2	1	3	12
28/11/2017	15	2	-	-	1	2	1	3	12
29/11/2017	15	2	-	-	1	2	1	3	12
30/11/2017	15	2	-	-	1	2	1	3	12
01/12/2017	15	2	-	-	1	2	1	3	12
02/12/2017	15	2	-	-	1	2	1	3	12
03/12/2017	15	2	-	-	1	2	1	3	12
04/12/2017	15	1	1	-	1	2	1	2	13
05/12/2017	15	1	1	-	1	2	1	2	13
06/12/2017	15	1	1	-	1	2	1	2	13
07/12/2017	15	1	1	-	1	2	1	2	13
08/12/2017	15	1	1	-	1	2	1	2	13

09/12/2017	15	1	1	-	1	2	1	2	13
10/12/2017	15	1	1	-	-	3	1	1	14
Total de tractores oruga faltantes en campo									**188**

Fuente: Informe de valorización n.° 3 y documentación adjunta. Documentación contenida en el comprobante de pago n.° 2018-01181 de 02/03/2018 **(Apéndice n.° 18)**
Elaborado por: Comisión auditora.

Cuadro n.° 37
Penalidad calculada por la Comisión de Control por incumplimiento de provisión de maquinaria (tractores oruga), sustentada en la Valorización n.° 3

Tipo de maquinaria	N° de maquinaria faltante durante los 15 días	Penalidad diaria por maquinaria (S/)	Monto de penalidad (S/)	Monto máximo aplicable (10% del monto del contrato o ítem) (S/)
Tractor de orugas ≥ 300HP	188	S/ 3 727,54474 (0.001 X S/ 3 727 544,74)	700 778,41	(10% del monto del contrato o ítem)

Fuente: Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada – Ley n.° 30556, n.° 0015-2017-MINAGRI-PSI **(Apéndice n.° 10)**, Contrato n.° 102-2017-MINAGRI– PSI **(Apéndice n.° 12)** e Informe de valorización n.° 3 **(Apéndice n.° 18)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Que, ahora bien, pese a estar acreditado el incumplimiento por parte del contratista, mediante Informe N° 483-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS del 8 de febrero de 2018 (Apéndice Nº 118), el señor Aldazabal, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, comunica a la Dirección de Infraestructura de Riego, teniendo como referencia el Informe N° 015-2018-JCR (Apéndice Nº 117), que luego de evaluada la documentación presentada por el Contratista se recomienda continuar con el trámite de pago a favor del contratista por la suma de S/ 248 744,44;

Que, es así que, mediante Memorando Nº 464-2018-MINAGRI-PSI-DIR de 8 de febrero de 2018 (Apéndice Nº 119), la Directora de Infraestructura de Riego, recomienda a la Oficina de Administración y Finanzas, teniendo como referencia el informe del jefe de la Oficina de Supervisión, continuar con el trámite de pago a favor del contratista, adjuntando para el efecto el Informe de Conformidad del Servicio Nº 018-00037 y Hoja de Liquidación por la Valorización Nº 3, precisándose que en la hoja se consigna el monto a pagar al contratista y el monto deducido por la amortización del adelanto directo, siendo estos los importes de S/ 248 744,44 (incluido IGV) y 90 343,01 (sin incluir IGV), respectivamente;

Sobre la imputación de la falta

Que, en ese sentido, el señor Aldazabal, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, al emitir el Informe N° 483-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS del 8 de febrero de 2018, comunicando que luego de evaluada la documentación presentada por el Contratista, recomendó continuar con el trámite de pago a favor del contratista por la suma de S/ 248 744,44 de la Valorización Nº 3, no cauteló lo establecido en las bases integradas y el contrato respecto a que la penalidad por incumplimiento de provisión de maquinaria se aplicaba por la cantidad de maquinaria ofertada y no por la maquinaria señalada en la ficha técnica definitiva;

Que, por lo expuesto se advierte que, no se realizó el cobro de las penalidades de la Valorización Nº 3, de conformidad con la Cláusula Décimo Tercera del Contrato Nº 102-

2017-MINAGRI-PSI, los numerales 5.4., 11.5, 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas;

Que siendo así, la conducta del señor Aldazabal se configura por una **acción**, toda vez que, al emitir el Informe N° 483-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, se pronunció recomendando continuar con el trámite de pago a favor del contratista por la suma de S/ 248 744,44 de la Valorización Nº 3, por lo que presuntamente habría incumplido lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato Nº 102-2017-MINAGRI-PSI, los numerales 5.4., 11.5, 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas y el numeral 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; asimismo, no habría cumplido con observar los principios y deberes del servidor público, a que hace referencia el Código de Ética de la Función Pública, que a continuación se precisa:

- *Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública*

Principios del servidor público
Art. 6.-Principios de la función Pública
(…) 3. Eficiencia
Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Deberes de la función Pública
Artículo 7.- Deberes de la función Pública
"(…)
6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (…)"

Que, en atención a lo expuesto, el señor Aldazabal, habría vulnerado el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, establecidos en el numeral 3) del artículo 6°, y en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley ° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública , toda vez que no brindó calidad en la función a su cargo pues otorgo conformidad a la Segunda Ficha Técnica Definitiva sin verificar los antecedentes, tampoco aseguro que cuente con la validación del ANA; por lo que su actuación no se desarrolló a cabalidad ni de forma integral pues se descuidó estos aspectos importantes al momento de suscribir el Informe N° 5347-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS; posteriormente no brinda calidad ni la diligencia debida al recomendar continuar con el trámite de pago de la Valorización N° 1 y 3 , al no cautelar lo establecido en las bases integradas y el contrato; por ello presumiblemente habría trasgredido los principios de eficiencia y responsabilidad;

Que, siendo así, el señor Aldazabal presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: "q) Las demás que señale la Ley", concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley Nº 27815;

Que, los hechos señalados contravienen lo dispuesto en las siguientes normas:

- Lineamientos para la ejecución de actividades de necesidad inmediata formuladas por la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0374-2017-MINAGRI, del 20 de setiembre de 2017.

  "(…)
  3.- DE LA FORMULACIÓN DE ACTIVIDAD
  (.. .)
  La Autoridad Nacional del Agua revisará y dará conformidad a la "Ficha Técnica de Definitiva" elaboradas por los contratistas para el inicio de la ejecución física de las actividades.
  4.- DE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES
  (...)
  La Autoridad Nacional del Agua, tendrá a su cargo las acciones de validación de las Fichas Técnicas Definitivas elaboradas por los contratistas.
  (...)".

- Los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada - Ley N º30556, Nº 0015-2017-MINAGRI-PSI.

  "5.4 TIPO DE MAQUINARIA Y POTENCIA MINIMA REQUERIDA Y EQUIPOS

TIPO DE MAQUINARIA	POTENCIA	CAPACIDAD	CANTIDAD
Camioneta Pick UP4x4	≥ 100 HP	C.U. 0.8 T	02
Tractor de orugas	≥ 300 HP	-	10
Estación Total (Incluye Prismas)(*)	-	-	02
Nivel (Incluye Miras)(*)	-	-	02
Equipo de Drones con GPS	-	-	01

(*)Incluye Certificado de Calibración con una anticipación no mayor de 06 meses

"10.1 Con respecto a la Elaboración de Fichas Técnicas Parcial y Definitiva:

La Ficha Técnica Definitiva, así como la Ficha Técnica Parcial equivalente al 20% mínimo del tramo contratado, deben ser presentadas en un (1) original y tres (3) copias. Esta información deberá ser presentada en formato físico y digital.

La Autoridad Nacional del Agua (ANA), es la entidad encargada de la validación de la Ficha Técnica Definitiva; la que incluye también la Ficha Técnica Parcial equivalente al 20% mínimo del tramo contratado. Para ello, dentro del plazo establecido para ambos casos, el Contratista presentará la Ficha correspondiente (un original y una copia, en formato físico y digital) ante la oficina de la ANA de la localidad, para su revisión y, simultáneamente, a la Supervisión (dos copias, en formato físico y digital), la cual el mismo día la remitirá a la Entidad (oficina de coordinación local) para el control de plazos."

*"**11.5 Equipos y Maquinaria**: Los equipos y maquinaria a utilizar por parte del proveedor deberán encontrarse operativos, en buen estado y con certificados de calibración no mayor a seis (6) meses de antigüedad (solo en el caso del equipo de topografía, señalado en el numeral 5.4 de los Términos de la Referencia).*

En caso la maquinaria señalada en el numeral 5.4 de estos Términos de Referencia no se encuentre operativo, por razones de mantenimiento, el contratista tiene la obligación de reemplazar momentánea o permanentemente dicho equipamiento, pero sin dejar de prestar los servicios pactados en ninguno de los días del plazo. En cualquier caso, de reemplazo debe tratarse cuando menos de las mismas características de equipamiento."

"16. OTRAS PENALIDADES

Con el objeto de asegurar una mejor calidad de la ejecución de los trabajos; se establecen estas otras penalidades:

Penalidades			
N°	***Supuestos de aplicación de penalidad***	***Forma de cálculo***	***Procedimiento***
1	Cuando el contratista cambie al personal propuesto sin contar con la autorización previa de la Entidad.	= 1*UIT Por cada cambio de personal.	*Según informe de la Supervisión o de la DIR.*
2	No cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas, en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa.	= 0.001*M Por cada día de incumplimiento y por cada personal y/o maquinaria	*Según informe de la Supervisión o de la DIR.*

(…)"

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

  "Artículo 134.- Otras penalidades
  Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.
  Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.
  (…)"

- Contrato Nº 102-2017-MINAGRI-PSI, Contratación del servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y descolmatación del cauce del río Olmos - Tramo 1, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, de 22 de setiembre de 2017.

CLAUSULA DECIMO TERCERA: PENALIDADES

[...]

Otras Penalidades:

Penalidades			
N.°	**Supuesto de aplicación de penalidad**	**Fórmula de Cálculo**	**Procedimiento**
[...]	[...]	[...]	[...]
2	No cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas, en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa.	= 0.001*M Por cada día de incumplimiento y por cada personal y/o maquinaria.	Según informe de la Supervisión o de la DIR
[...]	[...]	[...]	[...]

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.
(...)".

<u>La sanción impuesta</u>

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 00010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se pronunció concluyendo que, luego de merituada las pruebas actuadas en el procedimiento incoado, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte del señor Aldazabal, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; por su participación en los siguientes hechos:

- ✓ *Otorgar conformidad a la segunda ficha técnica definitiva mediante Informe N° 5347-2017-MINAGRI-PSIDIR-OS a pesar que su presentación fue posterior e incongruente con las Bases Integradas y la oferta ganadora, y que generó retraso en la ejecución contractual, por lo que no cumplió lo establecido en los numerales 3 y 4 de los Lineamientos para la ejecución de actividades de necesidad inmediata formuladas por la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0374-2017-MINAGRI, del 20 de setiembre de 2017, el numeral 10.1 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas y la Cláusula Décima del Contrato Nº 102-2017-MINAGRI-PSI, que indica que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), es la entidad encargada de la validación de la ficha técnica definitiva, por lo que habría transgredido el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, a que hace referencia el Código de Ética de la Función Pública.*

- ✓ *Tramitar el pago de la valorización N°01, mediante Informe N° 4401-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS, recomendando continuar con el trámite de pago de la valorización, sin advertir que no se habían aplicado las respectivas penalidades, precisando que no corresponde la penalidad de la Valorización Nº 1, por lo que no cumplió lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato Nº 102-2017-MINAGRI-PSI, el numeral 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas y el numeral 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; asimismo, por lo que habría transgredido el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, a que hace referencia el Código de Ética de la Función Pública.*

- ✓ *Tramitar el pago de la valorización N°03, mediante Informe N° 483-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, recomendando continuar con el trámite de pago de la valorización, sin advertir que no se habían aplicado las respectivas penalidades, por lo que no cumplió lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato Nº 102-2017-MINAGRI-PSI, los numerales 5.4., 11.5, 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas y el numeral 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; por lo que habría transgredido el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, a que hace referencia el Código de Ética de la Función Pública.*

Que, en virtud a ello, en el Informe N° 00010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD el Órgano Instructor recomendó imponer la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneración al señor Aldazabal;

Que, de la revisión de los descargos presentados por el señor Aldazabal, se advierte que argumentó lo siguiente:

- Que el procedimiento iniciado en su contra habría prescrito, teniendo en cuenta los plazos establecidos en la Ley N° 30057

- Se ha vulnerado el principio de tipicidad y legalidad, toda vez que no se ha detallado específicamente las faltas y omisiones en que habría incurrido, pues solo se ha indicado haber transgredido el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad del Código de ética de la Función Pública.

- La evaluación de la Ficha Técnica Definitiva le corresponde a la Oficina de Estudios y Proyectos, el como Jefe de la Oficina de Supervisión, solo cumplió con emitir la Ficha Técnica Definitiva a la Oficina de Estudios y Proyectos para su respectiva evaluación y posterior aprobación.

- La aplicación de “otras penalidades”, se podría aplicar en la liquidación final, toda vez que en ninguno de los documentos normativos obliga a que la penalidad se aplique en las valorizaciones; asimismo, él no ha exonerado, anulado o no aplicado penalidad alguna.

- La función de Jefe de la Oficina de Supervisión la realizó conforme al principio de confianza, debido a que los informes técnicos que se emitió fueron en base al pronunciamiento de la Supervisión, de la Oficina Zonal de Gestión de Chiclayo y del Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo Contratados por el PSI.

Que, respecto a lo expuesto por el señor Aldazabal con relación a que el procedimiento iniciado en su contra se encuentra prescrito, es necesario precisar que, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la Ley del Servicio Civil establece como plazo de prescripción tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad;

asimismo, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, precisa que para el caso de Informes de Control se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, respecto al caso materia de análisis se tiene que, el Informe de Control es recibido por Dirección Ejecutiva, a cargo de la conducción de la Entidad el **27 de enero de 2021,** fecha en la cual la Entidad toma conocimiento de los hechos, razón por la cual, se toma en cuenta el plazo de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, siendo el plazo límite el 27 de enero de 2022;

Que, el 31 de agosto de 2021 el Órgano Instructor instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor Aldazabal con la notificación de la Resolución Jefatural N° 00168-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, con lo cual, desde que la Entidad toma conocimiento hasta la notificación de la resolución de inicio transcurrieron **216 días**;

Que, posteriormente se advierte que en el marco de dicho procedimiento administrativo disciplinario se emite la Resolución Jefatural N°0113-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 31 de agosto de 2022, a través del cual se declaró la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, disponiendo además se retrotraiga el procedimiento a la etapa de precalificación;

Que, al respecto, resulta pertinente señalar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 2078-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de diciembre de 2019, precisa lo siguiente:

"(…)

2.9. Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del Tuo de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG):

> *"Artículo 22.- Efectos de la declaración de nulidad*
> *12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de bueno fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*
> *[..]".*
> *"Artículo 13.- Alcances de la nulidad*
> *13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.*
> *[..]".*

2.10. En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se

deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con el emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

2.11. De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester Indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC.

2.12. En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, ello conforme se Infiere de lo establecido en el artículo 144 del TUO de la LPAG".

Que lo prescrito precedentemente se condice con la posición del Tribunal del Servicio Civil, el cual mediante Resolución N° 001059-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del numeral 25 al numeral 34, se pronuncia sobre la oportunidad que tiene la entidad para la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario luego de una nulidad, precisando lo siguiente:

"(…)

32. Al respecto, resulta pertinente poner en consideración lo señalado en el Informe Técnico Nº 1350-2016-SERVIR/GPGSC, emitida por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el cual se indica lo siguiente:

"Cuando la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento disciplinario, se deberá reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión (durante la tramitación del procedimiento disciplinario primigenio) a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión (…) del nuevo acto (…)". (Subrayado es nuestro). (…)"

Que, en torno a lo expuesto, se advierte que plazo de prescripción para el inicio del PAD se suspende con la notificación del inicio de PAD conforme lo establece el numeral 252.2 del artículo 252 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir el 31 de agosto de 2021, **a los 216 días**, y se reanuda a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, es decir el **31 de agosto de 2022**, siendo que tiene que la Entidad cuenta con **149 días** para completar el año, a efectos de realizar el nuevo inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Aldazabal, siendo así el nuevo plazo de prescripción es el **27 de enero de 2023**;

Que, en ese sentido, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el nuevo inicio del procedimiento administrativo disciplinario se dio el **25 de enero de 2023,** es decir dentro del plazo previsto en la norma, razón por la cual dicho procedimiento no se encuentra prescrito;

Que, con relación a lo expuesto por el señor Aldazabal en sus descargos respecto a la vulneración del principio de tipicidad y legalidad, es pertinente señalar que de la revisión de los actuados es de verse que la imputación de la falta ha sido claramente precisada, indicando la norma vulnerada, siendo en este caso la trasgresión el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad establecidos en la Ley del Código de ética, falta tipificada en el lieral q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley Nº 27815, por lo tanto, lo expuesto en dicho extremo de sus descargos no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto por el señor Aldazabal en sus descargos respecto a que, el como Jefe de la Oficina de Supervisión, solo cumplió con remitir la Ficha Técnica Definitiva a la Oficina de Estudios y Proyectos para su respectiva evaluación y posterior aprobación, es pertinente señalar que en virtud al cargo que desempeñaba y en aplicación del principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, debió revisar los antecedentes que eran parte del expediente, a efectos de tener en cuenta que el trámite de aprobación de la ficha técnica se estaba realizando conforme al marco legal, situación que no sucedió, por lo tanto, lo expuesto en dicho extremo de sus descargos no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto por el señor Aldazabal en sus descargos respecto a que La aplicación de “otras penalidades”, se podría aplicar en la liquidación final, toda vez que en ninguno de los documentos normativos obliga a que la penalidad se aplique en las valorizaciones; es preciso señalar que, . Al respecto el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de los hechos, *señala que las penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación*, según corresponda; en ese sentido, se colige que la norma estable que si bien en cualquiera de esos momentos se puede aplicar la penalidad, esta se aplica cuando corresponda, es decir si corresponde en la valorización, o en la liquidación, siendo que en el presente caso, a través del informe del Supervisor, se advirtió que en la Valorización N° 01 y 03 correspondía aplicar otras penalidades, sin embargo, el señor Aldazabal no realizó un evaluación a fin de determinar si la penalidad que había aplicado el Supervisor era la que correspondía, continuando con el trámite de pago de dichas valorizaciones; por lo tanto lo expuesto en dicho extremo de sus descargos no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto por el señor Aldazabal en sus descargos respecto al principio de confianza, es preciso señalar que en el Recurso de Nulidad Nº 1865-2010-Junín, la Corte Suprema ha desarrollado ampliamente los límites a la aplicación del principio de confianza en los delitos contra la Administración Pública. Así, ha señalado como un primer límite:

> *1) El que deriva de que “uno puede confiar en que los otros ciudadanos se van a comportar respetando las normas a no ser que se tengan evidencias de lo contrario”. En ese sentido, señala expresamente que cuando se trata de escenarios de reparto de funciones entre*

sujetos que trabajan en distintos niveles o en una relación jerarquizada (relación de supra y subordinación) "cuanto menores sean la preparación y experiencia del subordinado, mayor será el deber de supervisión del superior, y correlativamente, menor será el alcance del principio de confianza". Con ello, la establece que "en caso de una defectuosa actuación del subordinado, se debe intervenir».

2) tiene que ver con que si bien "el principio de confianza es un límite del deber de cuidado ello no significa que las personas se puedan comportar imprudentemente en virtud de la confianza en el cuidado de otro». Ello implica que "si alguien se comporta de forma descuidada ya no se puede decir que su injusto dependa exclusivamente del comportamiento defectuoso de un tercero», dado que "el que infringe una norma de cuidado no puede esperar que terceros arreglen la situación que él ha creado".

Que, del caso materia de análisis, se advierte que al señor Aldazabal no se le imputa por no haber supervisado el trabajo de un tercero, pues si bien, él se basó en un informe técnico para continuar con el trámite de aprobación de la segunda ficha técnica definitiva y el pago de las valorizaciones 1 y 3, se debe tener en cuenta que en su labor de Jefe de la Oficina de Supervisión debió revisar el informe técnico y no solo confiar en el trabajo de la persona que lo había elaborado, hecho que le habría permitido advertir las irregularidades en los procedimientos antes descritos; siendo así, lo expuesto en dicho extremo de sus descargos no exime su responsabilidad ante la falta imputada;

Que, con fecha 24 de enero de 2024, a horas 100: 00 am, el señor Aldazabal argumentó su defensa ante el Órgano Sancionador realizando las siguientes precisiones:

Para los servicios de Descolmatación, que se daban bajo el marco normativo de la Ley N° 30556, se tomó en cuenta los procedimientos establecidos en la Ley N° 30225, Ley d Contrataciones del Estado.

- En el procedimiento para la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, así como para la valorización N° 1 y 3, participan diferentes ingenieros y servidores de la entidad, no es posible imputar responsabilidad solo a él.

- Con relación a la aprobación de la ficha técnica definitiva, él no la aprueba solo la deriva a la Oficina de Estudios y Proyectos.

- Con relación al pago de las valorizaciones, tuvo en cuenta que si no se pagaba al contratista dentro de los plazos legales este podía solicitar el reconocimiento de intereses legales, razón por la cual recomendó se proceda con dicho pago.

- En ningún momento se negó aplicar la penalidad, sin embargo, precisó que se debía tener en cuenta lo establecido en el TDR, además se solicitó al Supervisor que sustente las razones por las cuales se iba aplicar dicha penalidad.

- En ningún momento hubo una constatación policial que verifique que efectivamente no se contaba con las maquinarias.

- En todo momento, se basó en los informes técnicos para emitir los documentos por los cuales se le imputa la falta.

Que, de lo expuesto por el señor Aldazabal en su informe oral, es preciso señalar que si bien en los hechos imputados han participado diferentes áreas y servidores de la entidad, la responsabilidad que se le imputa es por los actos propios realizados por el señor Aldazabal, no por actos ajenos a él; asimismo, respecto a la responsabilidad de las demás personas que participaron en dichos procedimientos, corresponde indicar que cada uno es responsable de sus actos, siendo que se ha llevado diferentes procedimientos para cada uno de los participantes;

Que, con relación a la aprobación de la ficha técnica definitiva, es preciso indicar que la falta que se le imputa no es por la aprobación de la ficha técnica definitiva, sino por su participación dando trámite a dicho procedimiento, tal como se muestra a continuación: *" (…)la conducta del señor Aldazabal se configura por una **acción**, toda vez que, al emitir el Informe N° 5347-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS, emitió pronunciamiento otorgando la conformidad de la segunda Ficha Técnica Definitiva a fin de continuar con el trámite de aprobación y notificación al contratista (…)".*

Que, con relación a lo argumentado respecto a su participación en el pago de las valorizaciones, es preciso señalar que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que para el pago de la Valorización N° 1 el ingeniero de Seguimiento y Monitoreo a través del Informe N° 001-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JCR, precisó que para aplicar la penalidad por incumplimiento de maquinaria, el Supervisor debía sustentar con documento cierto dicho incumplimiento; sin embargo, de la revisión de los TDR no se advierte que la verificación de la maquinaria en obra debe ser sustentada con documento cierto, pues el Supervisor en su labor de supervisión podía advertir dicho incumplimiento contractual, situación que reflejó en su informe de valorización donde detalla que el contratista movilizó ocho (8) tractores de oruga, pero que solo contó con siete (7) para la ejecución del servicio, no obstante solo seis (6) cumplían con la potencia requerida (300HP) En las bases integradas, consecuentemente la cantidad de tractores faltantes fueron nueve(9), por lo que correspondí aplicar penalidad por dicho incumplimiento, sin embargo, se indicó que no procedería la aplicación de dicha penalidad, Cabe señalar que el señor Aldazabal al emitir el Informe Nº 4401-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS, tuvo como sustento el informe N° 001-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JCR; sin embargo, no se advierte que el señor Aldazabal hay discordado en algunos puntos de dicho informe, por el contrario, de lo expuesto en sus descargos, se advierte que sustenta su accionar indicando que no existía ninguna constatación policial que acredite el incumplimiento de maquinaria;

Que, con relación a que se basó en informes técnicos para emitir los documentos por los cuales se le imputa la falta, y respecto a la recargada labor que tenía como Jefe de

la Oficina de Supervisión no le permitía revisar a detalle cada informe técnico, se tiene en cuenta que si bien el señor Aldazabal es responsable por los documentos que emite, dichos documentos tienen como sustento informes técnicos, los cuales pudieron llevarlo a errores u omisiones, como el caso materia de análisis, hecho que será considerado como atenuantes para la graduación de la sanción a imponerse;

Que, en torno a los hechos expuestos esta autoridad concluye que el señor Aldazabal, con los argumentos expuestos en su informe oral, así como lo señalado en sus descargos, no ha desvirtuado la falta imputada, sin embargo existen condiciones que atenúan la falta imputada lo que se tendrá en cuenta para la imposición de la sanción; es así que ha quedado acreditada la responsabilidad por parte del señor Aldazabal, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "Las demás que señale la Ley", concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley Nº 27815, siendo que el señor Aldazabal habría vulnerado el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, establecidos en el numeral 3) del artículo 6°, y en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley ° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública , toda vez que no brindó calidad en la función a su cargo pues otorgo conformidad a la Segunda Ficha Técnica Definitiva sin verificar los antecedentes, tampoco aseguro que cuente con la validación del ANA; por lo que su actuación no se desarrolló a cabalidad ni de forma integral pues se descuidó estos aspectos importantes al momento de suscribir el Informe N° 5347-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS; posteriormente no brinda calidad ni la diligencia debida al recomendar continuar con el trámite de pago de la Valorización N° 1 y 3 , al no cautelar lo establecido en las bases integradas y el contrato; por ello presumiblemente habría trasgredido los principios de eficiencia y responsabilidad;

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor Aldazabal adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.

b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor Aldazabal, y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada**: Se advierte que el señor Aldazabal actuó en su condición de Jefe de la Oficina de Estudios

y Proyectos. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que el señor Aldazabal actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".

d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al señor Aldazabal.

e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El señor Aldazabal no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia el señor Aldazabal al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**: Se advierte que la actuación del señor Aldazabal al emitir el Informe N° 5347-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS se pronunció derivando la conformidad de la segunda Ficha Técnica Definitiva a fin de continuar con el trámite de aprobación y notificación al contratista sin tener en cuenta que la segunda Ficha Técnica Definitiva no se encontraba validada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), asimismo, al emitir el Informe Nº 4401-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS e Informe N° 483-2018- MINAGRI-PSI-DIR-OS, pronunciándose continuar con el trámite de pago de la Valorización N° 01 y N° 03 no consideró la advertencia de incumplimiento en la provisión de la maquinaria por parte del Contratista, lo cual ameritaba la aplicación de penalidad (otras penalidades); por lo que generó perjuicio económico dado que al momento de la liquidación del contrato no fue posible aplicar las penalidades por incumplimiento de maquinaria ofrecida, correspondiente al monto de S/ 250,717.43 soles, tal como se muestra en el Cuadro N° 40 del Informe de Auditoría.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Aldazabal, en su condición de Jefe de la Oficina de

Supervisión, ocupaba un cargo de jerarquía dentro de una de la Unidades Orgánicas más importantes de la entidad, por lo que su potestad y responsabilidad era de mayor envergadura frente al personal a su cargo; además teniendo en cuenta su condición de ingeniero profesional y que la jefatura que dirigía tenía la función de emitir opiniones técnicas que servían de sustento para la ejecución de los proyectos y obras, tenía la obligación de cumplir los procedimientos establecidos en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, respecto a la aprobación de la ficha técnica definitiva y el pago de valorizaciones y la aplicación de penalidades.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Se toma en cuenta que el señor Aldazabal, emitió el Informe N° 5347-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS, en virtud al informe técnico del ingeniero José Carril Ruiz, ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, a través del Informe N° 022-2017-JCR; sin embargo, ello no desvirtúa la falta imputada

Asimismo, se toma en cuenta que el señor Aldazabal, emitió el Informe Nº 4401-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS y el Informe N° 483-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, pronunciándose continuar con el trámite de pago de las Valorizaciones Nº 1 y 3 sin considerar que existían pronunciamientos por parte del supervisor ante la advertencia de incumplimiento en la provisión de la maquinaria por parte del Contratista, lo cual ameritaba la aplicación de penalidad (otras penalidades).

e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia la presente condición.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: No se aprecia que concurra este criterio.

g) La reincidencia en la comisión de la falta: De la revisión de su legajo se advierte que el señor Aldazabal, no ha sido sancionado por una falta análoga a la prescrita en el presente procedimiento administrativo disciplinario, dentro del último año.

h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se evidencia la presente condición.

j) Naturaleza de la Infracción, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Aldazabal, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.

k) Antecedentes del servidor, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Aldazabal no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, asimismo, fue sancionado con Resolución Jefatural N° 0120-2021-MIDAGRI-PSI-UADM del 01 de diciembre de 2021, con cinco (05) días de suspensión, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones.

l) Subsanación voluntaria, en el caso materia de análisis se advierte que el señor Aldazabal, no ha realizado una subsanación voluntaria.

m) **Intencionalidad de la conducta del infractor,** de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor Aldazabal; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un incumplimiento funcional. En ese sentido se colige que el señor Aldazabal no actuó con dolo.

n) **Reconocimiento de responsabilidad,** No se evidencia la presente condición por parte del señor Aldazabal.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, de los descargos presentados, del informe oral y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se aparta de la recomendación del órgano instructor y en base a la motivación expuesta en párrafos precedentes; y en conformidad con lo señalado en el artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en función al principio de razonabilidad y proporcionalidad estima que la sanción a imponerse al señor Aldazabal es la de suspensión de quince (15) días sin goce de remuneración;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Aldazabal, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al señor **PEDRO CARLOS ALDAZABAL SOSA**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **PEDRO CARLOS ALDAZABAL SOSA,** y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

Artículo Tercero. -. **NOTIFICAR** de la presente resolución al señor **PEDRO CARLOS ALDAZABAL SOSA**, en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente por:
ALCANTARA PASCO Javier
Doroteo FAU 20414868216 hard
Razón: Soy el Autor del
documento
Cargo: ENCARGADO - UADM
Fecha: 25/01/2024 16:41:23

JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES